

DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, sábado 22 de Noviembre de 1890.

Número 8,244.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Págs.
Ley 39 de 1890, por la cual se establecen los derechos de registro de instrumentos públicos y privados.....	1157
Ley 40 de 1890, por la cual se auxilia á tres artistas.....	1157
Ley... por la cual se hace una cesión, y objeciones del Poder Ejecutivo de Octubre de 1890.— Sesiones del día 24 de Octubre de 1890.....	1158
Informes de Comisiones.....	1159
MINISTERIO DEL TESORO.	
Resoluciones números 1,711 á 1,720.....	1159
Tesorería general de la República—Mentamiento de Caja.....	1160
AVISOS OFICIALES.	
Banco Nacional.....	1160
Certificado.....	1160

Poder Legislativo.

LEY 39 DE 1890

(12 DE NOVIEMBRE).

por la cual se establecen los derechos de registro de instrumentos públicos y privados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los Registradores de instrumentos públicos llevarán, además de los libros prescritos en el artículo 2641 del Código Civil uno titulado "Libro de registro de instrumentos privados," para la inscripción de todos los documentos de esta clase que los interesados quieran revestir de la formalidad del registro, con el fin de darles mayor autoridad y obtener la relación que las leyes confieren á los documentos privados que tengan aquella formalidad.

El registro de los documentos privados se hará insertando éstos íntegramente en las diligencias de inscripción, las cuales firmarán los interesados que suscriban el documento y el Registrador, con sus testigos.

Art. 2.º El registro de los actos ó documentos públicos que se otorguen ó protocolicen en el país, ante Notario, se hará dentro de los sesenta días siguientes á la fecha del otorgamiento ó protocolización.

Si el otorgamiento ó protocolización tuviere lugar en país extranjero, el término para el registro será de ciento veinte días contados desde la fecha en que se firme el instrumento.

El registro de las sentencias definitivas, se hará dentro de los sesenta días siguientes á aquél en que se dictaren ó en que queden ejecutoriadas.

El registro de títulos de miras y de patentes ó títulos de privilegio exclusivo se hará dentro de los veinte días siguientes á su expedición.

El registro de las diligencias de remate de que trata el inciso 7.º del artículo 2652 del Código Civil, se hará dentro de los cuarenta días siguientes á la aprobación de tales remates.

Los testamentos cerrados y los otorgados ante testigos, se registrarán dentro de los cuarenta días contados desde que se publiquen ó sean declarados judicialmente nuncupativos.

Art. 3.º Los actos y documentos de que trata el artículo anterior podrán registrarse en cualquier tiempo; pero si se ha dejado transcurrir el término señalado para cada uno, respectivamente, se pagará además un recargo del cincuenta por ciento computado sobre el derecho primitivo.

Excepcionalmente de la disposición anterior los títulos constitutivos de hipotecas, los cuales se refieren á ésta, no podrán ser registrados transcurridos los términos señalados en el artículo anterior.

Art. 4.º Por los documentos que deben registrarse conforme á la ley se cobrará un

impuesto denominado "Derecho de Registro," según la tarifa siguiente:

1.º Veinte centavos por cada cien pesos del valor de todo acto, contrato ó instrumento escriturario, estimable en dinero, que se otorgue ante Notario, y por cada cien pesos de los documentos privados;

2.º Dos pesos por toda sentencia definitiva y por todo decreto judicial de obligatorio registro, con excepción de las sentencias aprobatorias de partición de herencia ó de división judicial de bienes comunes de que trata el número 7.º;

3.º Dos pesos por cada testamento de cualquiera clase que se otorgue en la República ó en el extranjero;

4.º Un peso por todo poder general, y cincuenta centavos por los poderes especiales, sustituciones de poderes y revocatoria de los mismos, siempre que todo se haga ante Notario.

Los poderes para pleitos sea que se otorguen en Colombia ó en país extranjero, no están sujetos á la formalidad del registro;

5.º Diez centavos por cada cien pesos del valor de los títulos constitutivos de hipoteca, sin perjuicio de causar por una sola vez los derechos correspondientes por los contratos á que la hipoteca acceda;

6.º Ochenta centavos por toda cancelación;

7.º Un peso por las sentencias ó aprobaciones judiciales de partición de herencia ó de bienes comunes, cuando el valor de dichos bienes no exceda de mil pesos; si excediere de esta suma se pagará, además, un recargo á razón de diez centavos por cada cien pesos.

En este derecho queda comprendido el de las hipotecas que la partición contenga;

8.º Veinte centavos por cada cien pesos del valor de los remates de bienes raíces; pero si éstos se elevaren á escritura pública no se cobrará nuevo impuesto;

9.º Diez pesos por cada título de propiedad de obras literarias y científicas y por la patente de privilegio de inventos industriales;

10. Cincuenta pesos por las patentes de cualesquiera otros privilegios;

11. Un peso por todo acto ó contrato que pade ó se otorgue ante Notario y que por su naturaleza no tenga valor en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, legitimación y otros semejantes;

12. Un peso por toda protocolización. Los testamentos no otorgados ante Notario pagarán separadamente el derecho de inscripción y el de protocolización;

13. Dos pesos por la escritura de prórroga de sociedades civiles ó de comercio, por la de disolución ó liquidación de las mismas sociedades, por la de capitulaciones matrimoniales y por la de división extrajudicial de bienes comunes.

Art. 5.º No se pagará derecho alguno por el registro de las escrituras de fianza ó hipoteca que se otorguen para asegurar el manejo de los caudales públicos.

Tampoco causará derecho fiscal el registro de las demandas civiles y de los autos de embargo, ni las escrituras que tengan por objeto asegurar los capitales de los establecimientos de instrucción, pública ó de beneficencia.

Art. 6.º Los derechos de que trata el artículo 4.º se pagarán aun cuando los documentos que los causen hayan sido otorgados fuera de la República.

Art. 7.º El derecho de registro que debe pagarse por los títulos de propiedad de las minas es el mismo que con la denominación de *derecho de título* se menciona en el Código de la materia.

Este derecho no corresponde á los Departamentos y continuará cobrándose en las capitales de ellos por el respectivo Administrador Nacional.

Art. 8.º En las permutas se cobrará el derecho entendiéndose al valor de la cosa permutada que se estime en mayor precio; y en los contratos de arrendamiento que se eleven á escritura pública, el impuesto se cobrará deducido del valor que importe en un año el arrendamiento, si llegare á

este término; ó en proporción, si no alcanzáre.

Art. 9.º Por los contratos accesorios de fianza ó prendas sólo se cobrarán derechos de registro cuando se hagan constar en instrumento diferente de aquel en que conste el contrato principal.

Art. 10. Cuando no se hubiere registrado un instrumento dentro del término legal, y deba cobrarse el derecho con el recargo que establece esta ley, se liquidará con arreglo á la que regia cuando se otorgó el instrumento.

Art. 11. Cuando de los contratos ó actos expresados en el ordinal 1.º del artículo 4.º de esta ley, no aparezca cantidad del remanente, el interesado ó interesados graduarán el valor del contrato, título ó derecho á liquidar para la deducción del respectivo tanto por ciento. Et. graduación se hará constar en las boletas de registro que expida el respectivo Recaudador. Cuando los interesados no hagan esta graduación, el derecho de registro será de diez pesos.

Art. 12. El Fisco nacional, el de los Departamentos y Municipios, los Establecimientos de Instrucción pública y los de Beneficencia, no pagarán derechos de registro en ningún caso.

Art. 13. La deficiencia en el cobro ó pago de derechos de registro, siempre que aparezca la respectiva boleta del Recaudador, no produce nulidad en el acto ó contrato ni en el correspondiente instrumento.

Art. 14. Los derechos de registro de las escrituras de venta y otros contratos los pagarán los vendedores ó otorgantes de tales escrituras, á no ser que las partes hayan convenido expresamente en otra cosa. Los de los poderes los pagarán los poderdantes, y los de las sustituciones los que las hagan. Los de cancelaciones los pagarán los que las otorguen. Los de los remates públicos se pagarán por los rematadores. Los de las sentencias ejecutoriadas y decisiones de árbitros por la parte á cuyo favor hubieren sido pronunciadas (salvo el derecho que recae contra quien hubiere sido condenado en costas). Los de los testamentos ó codicilos se pagarán por los testadores ó por los albaceas ó herederos, con cargo á la testamentaria. El derecho de registro de las sentencias definitivas que favorezcan á más de una persona, se pagará por cualquiera de las interesadas, quien tendrá derecho para ejecutar á los demás por sus respectivas cuotas.

Art. 15. Hasta los meses después de regir esta ley, podrán registrarse, sin pagar nuevos derechos de registro, los documentos otorgados antes de la vigencia de la Ley 34 de 1887, excepto los títulos hipotecarios por lo que respecta á la hipoteca. Transcurrido este término se cobrará el recargo.

Art. 16. Los Notarios no autorizarán escrituras ni protocolizarán documentos sin que se compruebe haber pagado el derecho de registro respectivo, y en las copias que expidan insertarán la boleta que comprobante el pago. Los Registradores de los instrumentos públicos no harán en sus libros las inscripciones de documentos privados sin que se compruebe haberse pagado el derecho de registro que hayan causado.

Art. 17. El recargo de que trata el artículo 3.º de esta ley, se pagará en cualquiera de las Oficinas de Recaudación del Departamento donde el registro deba verificarse; y si éste debiere surtirse en más de un Departamento, basta que el pago se haga en aquel donde la formalidad del registro se surta primeramente.

Art. 18. Los derechos de registro que se causen en el Departamento de Panamá se cobrarán en la misma especie de moneda que exprese el documento respectivo.

Art. 19. Quedan derogadas la ley 34 de cinco de Mayo de 1887, y todas las demás disposiciones sobre derechos de registro que se opongan á la presente ley, y reformado el inciso 3.º del artículo 2655 del Código Civil.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario de Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 12 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 40 DE 1890

(14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se auxilia á tres artistas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Auxiliase con la suma de seis mil pesos (\$ 6,000) á cada uno de los Sres. José Eugenio Montoya y Ricardo Moros para que puedan trasladarse á Europa á perfeccionarse en el arte de la pintura.

Art. 2.º Auxiliase igualmente al Sr. Manuel José Archila con la suma de mil pesos (\$ 1,000) para que se perfeccione en sus estudios de pintura.

Art. 3.º Los Sres. José Eugenio Montoya y Ricardo Moros harán gratuitamente en Europa ó á su regreso los retratos al óleo, de tamaño natural, que el Congreso del presente año y el de 1892 decreten sobre honores á la memoria de ciudadanos notables.

Art. 4.º La suma de que trata esta ley se inclinará en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1891 y 1892.

Dada en Bogotá, á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 14 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Instrucción pública, JESÚS CASAS ROJAS.

LEY... por la cual se hace una cesión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Cédese á la Diócesis de Cartagena el edificio de San Juan de Dios, hoy de propiedad del Gobierno, situado en dicha ciudad.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

OBJECIONES.

H. H. Senadores. Os devuelvo objetado el Proyecto de ley por la cual se hace cesión á la Diócesis de Cartagena del edificio de San Juan de Dios situado en la ciudad del mismo nombre.

No podéis dudar ni por un momento que el Gobierno abunda, respecto de la entidad agradecida por vosotros, en los mismos generosos sentimientos que han determinado la expedición del acto legislativo á que me re-